

REVISTA DE REVISTAS

A cargo de José María DESANTES y Carlos MELON INFANTE

I. DERECHO CIVIL

1. Parte general.

ACETI, Guido: *Jakob Thomasius ed il pensiero filosofico-giuridico di Goffredo Guglielmo Leibniz*. IM, año VIII fascículo II, junio 1957; pág. 259.

Esbozo de la vida y obra filosófico-jurídica de Jacobo Thomasio y su relación con las doctrinas de Leibniz en lo que concierne a la materia de referencia.

BETTI, Emilio: *Sulla teoria generale dell'interpretazione*. IM, año VIII, fascículo II, junio 1957; págs. 253-258.

Valoración de la actividad interpretativa en general, la cual no puede darse sino en presencia de una *forma representativa*. En esta expresión, la palabra *forma* va entendida en el sentido amplísimo de relación unitaria de elementos sensibles, y el calificativo *representativa* entendido en el sentido a través del cual la forma debe hacerse reconocible a nosotros en espíritu distinto del nuestro y, sin embargo, íntimamente afin a él.

BOBBIO, Noberto: *La Filosofia del diritto in Italia*. IM, año VIII, fascículo II, junio 1957; págs. 183-198.

Presencia del autor a las Jornadas de Filosofía del Derecho organizadas por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Estrasburgo (noviembre de 1956). Se discutió la cuestión del valor y significación de la Sociología para el estudio del Derecho. La Filosofía del Derecho presenta cuatro aspectos fundamentales: *deontológico* (lo que el Derecho debe ser), *ontológico* (lo que el Derecho es), *fenomenológico* (evolución del Derecho en la sociedad), *metodológico* (valor de la Jurisprudencia como ciencia y lugar que le corresponde). Importancia y misión de la Filosofía del Derecho.

DUNZ, Walter: *Das Schweigen des Gesetzgebers und de Rechtsfindung*. NJW, año XI, núm. 1, 1958; págs. 6-7.

En relación con el problema de la aplicación del Derecho delimita el autor los conceptos «silencio de la ley» y «silencio del legislador». De este último debe poder deducirse una exteriorización de voluntad que ordinariamente no ha de pasar inadvertida en la aplicación e interpretación de la norma.

FAIREN Manuel: *Técnica y moral en lo jurídico*, RDN, núm. 20, abril-junio 1958; págs. 161-292.

Delimitación de los conceptos «técnica», «moral» y «Derecho» en sí mismos para referirse después a la técnica jurídica y a la moral en el Derecho. La técnica en lo jurídico se reduce a la exigencia de una formación universal, necesaria en el Derecho más que en otras ciencias por cuanto que en él tiene su profesional como cometido característico el enjuiciamiento de situaciones en que concurren criterios del más distinto contenido. La moral tiene el papel de indicar en cada caso al legislador y al intérprete lo que es socialmente conveniente, lo que en cada instante resultará más adecuado para la pacífica convivencia y el progreso de los ciudadanos.

GIANINI, Massimo Severo: *Sociología e studi di diritto contemporaneo*. IM, año VIII, fascículo II, junio 1957; págs. 223-234.

Ponencia del autor a las Jornadas de Estrasburgo (cfr. Bobbio). Se esboza la inmanencia sociológica en la ciencia del Derecho. Esta, para dar explicación a ciertos y nuevos problemas y fenómenos, ha tenido que utilizar nociones que antes se consideraban indiferentes al campo jurídico; las intrusiones sociológicas en el ámbito del Derecho. Las ciencias jurídicas no actúan en cuanto las ciencias sociológicas han obtenido ciertos resultados, sino en cuanto que ellas mismas son capaces de interpretar los hechos sociales; adquisición de hechos sociales no significa pues adquisición de resultados de ciencias sociológicas.

GIULIANI, Alessandro: *Sistematica e « case-method » come metodi di istruzione giuridica*. IM, año VIII, fascículo II, junio 1957; págs. 319-325.

Ponencia del autor al Congreso de Derecho Comparado celebrado en Barcelona en septiembre de 1956. Significación y comparación de la sistemática continental como método de instrucción jurídica y de la nueva tendencia americana del case-method, al que injustamente se ha acusado de conceptualista. Superioridad del primero.

ORESTANO, Ricardo: *Sociologia e studio del diritto*. IM, año VIII, fascículo II, junio 1957; págs. 199-222.

Ponencia del autor a las Jornadas de Estrasburgo (vid. Bobbio). Posición de los historiadores del Derecho italiano en relación con el problema sociológico. El autor, después de amplios comentarios en torno a la cuestión, admite que la sociología puede ser útil para una consideración más profunda de los problemas histórico-jurídicos, pero no admite que estudio histórico del Derecho y Sociología se hayan convertido en la misma cosa.

SÁNCHEZ DEL RÍO Y PEGUERO, CARLOS: *Geocronología y Derecho romano*. T. número 2, 1957; págs. 49-65.

Ensayo de esquematización temporal del mundo para situar y ponderar en su debido encuadramiento al Derecho en general y al Derecho romano en particular, único fenómeno jurídico importante y trascendente de la actual y agonizante edad histórica.

SÁNCHEZ DEL RÍO PEGUERO, CARLOS: *Boceto para un estudio sobre las instituciones jurídicas premosaicas*. T. núm. 3, 1958; págs. 75-90.

Después de esbozar las fuentes, el ambiente y las instituciones jurídicas del pueblo hebreo sobre la base del capítulo 24 del Génesis (Justicia y Derecho, estructura social de las tribus, poderes del patriarca, familia, propiedad, contratación, sucesiones, actos ilícitos, contiendas interiores y exteriores) concluye el autor que el Derecho primitivo hebreo es un fenómeno puramente fáctico sin más que algunos atisbos referentes a principios y usos de cierto valor común. La etapa de los principios y de las normas generales nace con Moisés, bajo cuya acción comienza un proceso en el que se fragua la unidad de las tribus y se dibuja la idea de un mando superior, que tras el difícil y oscuro períodos de los jueces, producirá un verdadero Estado bajo el digno de la realeza en la tierra prometida.

SANCHO IZQUIERDO, MIGUEL: *Arte y Derecho*. T. núm. 2, núm. 2, 1957; páginas 87-102.

En la posible relación entre los conceptos «Arte» y «Derecho» entiendo el autor que son dos las cuestiones a determinar: a) La de si el Derecho es de naturaleza similar a los entes artísticos o, aun no siéndolo, se pueden hallar relaciones entre unos y otros. b) La de si el Derecho, en su expresión, puede revestir forma artística. En cuanto a la primera, aunque el Derecho se refiere *al obrar* y el Arte al *hacer*, uno y otro entrañan normas que regulan la libre autoridad humana. En cuanto a la segunda, el Derecho puede encontrarse expresado en forma artística: supuestos concretos.

STERN, KLAUS: *Interpretation-éine existentielle Aufgabe der Jurisprudenz*. NJW, año 11, núm. 19, 1958; págs. 695-698.

Sentido y misión de la interpretación jurisprudencial de las normas. Una crisis en la dogmática de la interpretación supone inevitablemente una crisis funcional del Derecho. En cambio, el perfecto mecanismo de la interpretación y de sus métodos, significa una mayor perfección en la eficacia funcional de un Ordenamiento jurídico.

TORRENTE, Andrea: *Panorama di Giurisprudenza della cassazione (primo quadrimestre del 1958)*. R.DDC, año IV, núm. 5, septiembre-octubre 1958; páginas 442-450.

Fundamentales aspectos de la jurisprudencia italiana de Casación en materia de personas, sucesiones y donaciones, derechos reales, obligaciones y contratos en general, contratos en particular, responsabilidad civil, sociedades, tutela de derechos, proceso civil, proceso de ejecución, quiebra, procedimientos especiales. Período: enero-abril 1958.

2. Derecho de la persona.

AMBROSETTI, Giovanni: *Appunti sui Diritti umani* R.DDC, año IV, núm. 5, septiembre-octubre 1958; págs. 568-575.

Seguidas de una amplísima indicación bibliográfica sobre los «derechos humanos», ofrece el autor unas ligeras consideraciones en torno a la significación de los indicados derechos, que presentan diversos matices según el tiempo y las distintas legislaciones. Se muestra recientemente una orientación que trata de defender al individuo en cuanto individuo y a los grupos en cuanto grupos, con el fin de atribuirles una tutela internacional.

ASCARELLI, Tullio: *Personalità giuridica e problemi delle società*. RS, año II, fascículo 6, noviembre-diciembre 1957; págs. 981-1.047.

Insiste el autor, a través de problemas relacionados con la sociedad, en su doctrina de que la «persona jurídica» hace siempre referencia a un modo de expresar una determinada disciplina normativa; una disciplina normativa que en todo momento puede resolverse en normas concernientes a relaciones entre hombres. Con la expresión «persona jurídica» no se hace sino hacer referencia de forma abreviada a una disciplina que concierne a relaciones entre hombres.

BALIARÍN MARCIAL, Alberto: *Partes, pertenencias, accesorios*. T, núm. 2, 1957; páginas 149-163.

Resumen de la tesis doctoral del autor. Historia de la distinción, criterios jurídicos de la misma, el criterio de la vinculación estructural, el fenómeno de la accesoriedad.

BASTERO ARCHANCO, Joaquín: *Los métodos psicológicos y el respeto en la persona humana*. T, núm. 3, 1958; págs. 131-133.

La presencia de nuevos métodos de investigación del psiquismo humano abre el interrogante de la compatibilidad de los mismos con el respeto a los más elementales derechos de la persona humana. La doctrina

de Pío XII. se inspira en la idea básica y fundamental del respeto a la persona humana, siempre depositaria de espirituales valores.

CÓDIGO: ...do *Registro civil (Projecto)* BMI, núm. 78, julio 1958 páginas 5-185.

Transcripción completa del Proyecto portugués de Código del Registro civil, precedido de una introducción histórica y doctrinal. El Proyecto se divide en cuatro títulos (disposiciones generales, actos sometidos a registro, medios de prueba y procesos y disposiciones diversas), constituyendo el objeto del Registro civil: el nacimiento, la filiación, el matrimonio, la muerte, la emancipación, la tutela y curatela y la ausencia.

KOEBEL: *Die Fortwirken des Persönlichkeitsrechts nach dem Tode*. NJW, año XI, cuaderno 25, 1958; págs. 936-938.

El § 823 del BGB obliga a indemnizar el daño causado a quien dolosa o culposamente lesione antijurídicamente la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad u «otro derecho» de otra persona. El BGH, en contra de numerosas doctrinas contrarias, ha entendido que el *derecho general de la personalidad* debe valorarse como *otro derecho* en el sentido del § 823 del Código civil. Consecuencias de esta postura, incluso con posterioridad a la muerte de la persona.

LANZA, Amilcare: *Una cooperativa fra professionisti*, RS, año II, fascículo 6, noviembre-diciembre 1957; págs. 1069-1077.

Si bien teóricamente se discute la posibilidad de sociedades entre los que ejercen profesiones intelectuales, existen en la práctica grupos de profesionales que han formado cooperativas. Se fija el autor en algunas cláusulas de la formada por arquitectos, ingenieros y geómetras, adoptando la forma de empresa al amparo del artículo 2.238 del Código civil italiano.

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: *Fixação de prazo*. BMI, núm. 77, junio 1958; págs. 221-225.

Principios y orientaciones generales en relación con las hipótesis en que una persona señala a otra un plazo razonable, dentro del cual debe llevarse a cabo un hecho determinado, bajo pena de que se produzcan ciertas consecuencias. Proyecto de texto articulado (reforma del Código civil portugués).

PASTOR RIDRUEJO, Félix: *Un proceso sobre ciudadanía romana en el siglo I antes de J. C. T.*, núm. 3, 1958; págs. 181-188.

Descripción del proceso en torno a la ciudadanía romana del griego Aulo Licinio Arquius y de la exposición de Cicerón en torno a los fundamentos jurídicos del problema.

TABORDA FERREIRA, Vasco: *Sobre o problema do domicílio dos estrangeiros em Portugal*. BMI, núm. 77, junio 1958; págs. 253-268.

Los extranjeros no pueden adquirir en Portugal un domicilio de carácter general, o sea, nunca pueden estar ligados al orden jurídico portugués de un modo general y permanente. En cambio, pueden adquirir, accidentalmente, un domicilio para efectos determinados, lo cual quiere decir que pueden estar ligados al orden jurídico portugués para determinados efectos jurídicos.

3. Derecho de cosas.

GELZER: *Die Klage des Nachbarn wegen störender Bauvorhaben im öffentlichen Recht*. NJW, año XI, núm. 9, 1958; págs. 325-327.

Posición de la jurisprudencia administrativa alemana en torno a la posibilidad y presupuestos de las acciones que pueden corresponder al vecino en el caso de aprobarse proyectos de construcción que le perjudiquen: posición del constructor, del presunto perjudicado y de las autoridades de la construcción.

4. Obligaciones y Contratos.

ARDAU, Giorgio: *La compensazione delle indennità in caso di morte del lavatore con i suoi debiti*. IM, año VIII fascículo II, junio 1957; páginas 338-346.

La doctrina y la jurisprudencia italianas entienden que no es compensable el crédito surgido como consecuencia de la muerte del trabajador con las deudas que éste tuviera. Consideración de esta doctrina y revisión crítica de la misma, en general y en hipótesis diversas y de distinta naturaleza.

BOISSERÉE, K.: *Fragen des interlokalen und internationalen Privatrechts bei der Haftung für Schaden durch Atomanlagen*. NJW, año XI, número 23, 1958; págs. 849-853.

Problemas de Derecho privado interlocal e internacional relacionados con la responsabilidad derivada de las instalaciones de reactores nucleares en Alemania. Suele predominar la tendencia a afirmar que la responsabilidad en cuestión no puede valorarse únicamente a base del principio de la culpa, sino que ha de completarse con la doctrina de la responsabilidad por riesgo. Dificultad de armonización de normas.

CARRESI, Franco: *Transazione e risoluzione per eccessiva onerosità*. RDIDC, año IV, núm. 5, septiembre-octubre 1958; págs. 451-455.

Comentario a la sentencia de Casación italiana de 14 de abril de 1956, según la cual la transacción es un contrato que entra en la categoría de

los contratos con prestaciones recíprocas y no en la de contratos aleatorios. Le es, por tanto, aplicable el principio relativo a la resolución de los contratos por excesiva onerosidad.

DARM: *Welche Räume haben Kündigungsschutz?* NJW, año XI, núm. 16, 1958; págs. 574-576.

Indicación, puramente enumerativa, de los arrendamientos que en la legislación alemana tienen una protección ilimitada contra la denuncia de la relación arrendaticia, de los que la tienen limitada y de los que carecen de la indicada protección.

GARRIGUES Y DÍAZ-CAÑABATE, Joaquín: *El dinero y la deuda dineraria*. RFC, número 17, 1957; págs. 9-26.

Discurso de apertura de los Tribunales pronunciado en Las Palmas (año judicial 1957-58). Precizando la idea de que el dinero es un medio general de pago, se afirma que, más exactamente, el dinero es un medio de extinción de las obligaciones que originariamente o por transformación de su contenido originario fienden a la atribución de un poder patrimonial de adquisición. El dinero es un concepto jurídico, más que económico, que constituye el objeto de una prestación en la deuda dineraria. Esbozo de las notas y mecanismo de este tipo de deuda, en la que el dinero funciona como una cosa mueble *sui generis*. Se fija el autor en la indestructibilidad de la deuda de dinero y en el principio del nominalismo.

GULLÓN BALLESTEROS, Antonio: *En torno a los llamados contratos en daño de tercero*. RDN núm. 20, abril-junio 1958; págs. 111-160.

Partiendo de la existencia de supuestos concretos que encajan de lleno en la denominación, se trata de inducir una doctrina general en torno a los llamados «contratos en daño de tercero», que para el autor son aquellos en los que un tercero recibe un daño como consecuencia de un contrato, bien como consecuencia querida por los contratantes, bien sin esa intención dolosa. Los contratos en cuestión son una excepción al principio del efecto relativo de los contratos. Delimitación de la figura, concepto del tercero, concepto del daño y utilidad de esta categoría contractual.

HENN, Günter: *Zur interzonalen Anwendung des § 244 BGB*. NJW, año XI, número 20, 1958; págs. 733-736.

Problemas de aplicación «interzonal» del § 244 del BGB referente al pago de deudas dinerarias expresadas en moneda extranjera y su posible conversión en divisa nacional. Se examina la cuestión con referencia a las pretensiones de indemnización, a las pretensiones de alimentos y a los títulos ejecutivos de la zona soviética. Previamente se indica

que la moneda de esta zona debe valorarse como «extranjera», procediendo, pues, la oportuna aplicación del § 244 del BGB.

KLAUER, Karl-August: *Verwendungersatz und Bereicherungsanspruch*. NJW, año XI, núm. 2, 1958; págs. 47-49.

A pesar de su importancia práctica el problema de la relación entre las indemnizaciones por gastos y las acciones de enriquecimiento no ha sido objeto de tratamiento doctrinal sino en contadas ocasiones. La indemnización de los gastos no necesarios no tiene tratamiento unitario en la legislación alemana, remitiéndose a veces al intérprete a las normas sobre enriquecimiento injusto. Especialidades de este enriquecimiento: su carácter de impuesto, soluciones propuestas, posición del BGH. Crítica.

KUNKEL, *Umfang und Grenzen des Gebrauchs der Mietsache*. NJW, año XI, núm. 4, 1958; págs. 123-125.

En relación con el deber del arrendador de ceder el uso de la cosa arrendada al arrendatario se señalan el ámbito y los límites de esta cesión del uso con referencia a supuestos discutidos doctrinal y jurisprudencialmente: instalación de antenas, de motores, tenencia de animales, lavadoras, distribuidoras automáticas en los locales de negocio, etc.

LACRUZ BERDEJO, José Luis: *Pago de lo indebido y transmisión de la propiedad*. T, núm. 2, 1957; págs. 11-31.

La doctrina española ha venido opinando que la regulación del pago de lo indebido en el Código civil, siguiendo la línea del Derecho común, se halla dirigida a conseguir del *accipiens* la retransmisión de la propiedad de lo indebidamente pagado. Del mismo modo, la jurisprudencia ve en el pago de lo indebido una transmisión de la propiedad, cuya falta de causa crea en el *tradens* que paga con error un crédito a la restitución de la cosa pagada y en el *accipiens* la obligación correlativa. El autor se pregunta: ¿nace la *condictio indebiti* siempre de un cuasi-contrato?, ¿produce regularmente el pago de lo indebido la adquisición de la propiedad en el *accipiens*? Después de una consideración del problema llega a la conclusión de que no cabe calificar sin más al pago de lo indebido de cuasi-contrato transmisivo de la propiedad y a la *condictio indebiti* de acción fundada en el enriquecimiento. La prohibición de enriquecimiento injusto es, por cierto, el principio que inspira al legislador, pero en la realización técnica el fundamento de la *condictio indebiti* es muy diverso e impide que a tal acción pueda atribuírsele una naturaleza unitaria.

LACUNA IBÁÑEZ, Fernando: *La delegación en el Derecho civil español*. T, número 3, 1958; págs. 157-178.

Comienza el trabajo con unas referencias al Derecho histórico (romano, común, español) y al Derecho comparado para estudiar después

el Derecho vigente: la institución de la delegación puede construirse perfectamente con los preceptos del Código civil; la naturaleza de la misma, según el autor, es la de ser un complejo negocial, dada la dificultad de fundir en uno los negocios diferentes que constituyen las relaciones básicas. Se estudia especialmente la aceptación por el delegatario, la capacidad de los sujetos y las excepciones; se señalan las clases de delegación y se delimita la figura en relación con otras instituciones. El trabajo es la tesis del autor, resumida.

LEHMANN, Heinrich: *Faktische Vertragsverhältnisse*. NJW, año XI, número 1, 1958; págs. 1-5.

Tomando por base la clasificación de Haupt en torno a las llamadas «relaciones contractuales de hecho», critica el autor esta figura que engloba unilateralmente supuestos que nada tienen de común y que obedece a una visión poco acertada de la relación obligatoria desde un punto de vista conceptual, desconociendo además el sentido de la reglamentación legal, en especial en lo concerniente a la pretendida sociedad de hecho.

MÜCKENBERGER, Werner: *Die verlängerte Eigentumsvorbehalt im Vergleichsverfahren des Käufers*. NJW, año XI, núm. 1, 1958; págs. 7-10.

El mecanismo del procedimiento de transacción, previo al concurso, en la legislación alemana presenta especialidades en los supuestos en que el comprador de las mercancías las haya obtenido con reserva de propiedad. Distinción de hipótesis y delimitación entre la reserva de la propiedad propiamente dicha y la reserva de propiedad prorrogada (o «cesión anticipada») a efectos del procedimiento de transacción: posición del comprador-deudor, de los acreedores y de los vendedores.

MÜLLER, Heinrich: *Die Behandlung der verlorenen Baukostenzuschüsse bei vorzeitiger Beendigung des Mietverhältnisses*. NJW, año XI, número 16, 1958; págs. 571-574.

Habiendo hecho el arrendatario al arrendador entregas en metálico, a fondo perdido, en concepto de ayuda para los gastos de construcción o reparación, se enfrenta el autor con el problema de si procede o no la restitución de estas ayudas en el supuesto de que la relación arrendaticia, prevista para un plazo mayor, termine antes como consecuencia de denuncia del arrendatario.

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: *Responsabilidade patrimonial*. BMI, número 75, abril 1958; págs. 5-410.

Destinado al Anteproyecto de reforma del Código civil portugués, y seguido de una propuesta de articulado, se alude en este ampísimos estudio a la responsabilidad patrimonial y a su mecanismo. Después de una minuciosa consideración doctrinal de los diversos aspectos de la cuestión,

el articulado hace referencia a las reglas generales, a la conservación de la garantía (nulidad, subrogación, acción pauliana), a las garantías especiales (caución, embargo).

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: *Contrato-Promessa*. BMI, núm. 76, mayo 1958; 5-130.

Aportación destinada a la reforma del Código civil portugués. Considera el autor la promesa de contrato en los siguientes términos: «Puede, mediante contrato, obligarse alguien a celebración futura de otro contrato. Esa obligación puede ser recíproca o vincular sólo a uno de los contratantes. El *contrato-promesa* puede tener por objeto, de una manera general, cualesquiera contratos no prohibidos o no incompatibles con una previa obligación contractual de celebrarlos.» Indicación de hipótesis diversas de la promesa de contrato, requisitos de ésta, promesa de mutuo, promesa de contrato real, promesa de donación, efectos de la promesa, transmisibilidad, embargabilidad del derecho dimanante de la promesa.

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: *Obrigaçao de preferência*. BMI, núm. 76, mayo 1958; págs. 131-267.

Estudio para la reforma del Código civil portugués. Amplia consideración del pacto de preferencia, del cual lo que nosotros llamamos retracto convencional no es más que un aspecto concreto. El autor ofrece la consideración del pacto de preferencia en su sentido amplio, viendo en él el acuerdo mediante el cual alguien se obliga a dar preferencia a una determinada persona para que pretenda llevar a cabo la celebración de cierto contrato. Examen del mecanismo y eficacia de este «pacto de preferencia».

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: *Obrigações. Ideias preliminares gerais*. BMI, núm. 77, junio 1958; págs. 5-125.

Aspectos de la doctrina general de las obligaciones, destinando el estudio a la proyectada reforma del Código civil portugués. Concepto (el autor es contrario a una definición legislativa del mismo), interés del acreedor, carácter relativo y posible eficacia real de los derechos de crédito, deber de prestación, «obligaciones» existentes en otras ramas jurídicas distintas del Derecho de obligaciones, deuda y responsabilidad, formas de garantía, pluralidad de acreedores, cooperación del acreedor, objeto de los derechos de crédito, ordenación de materias, etc.

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: *Fontes das obrigações. O contrato e o negocio jurídico unilateral como fontes de obrigações*. BMI, núm. 77, junio 1958; págs. 127-219.

Esbozada la doctrina general en torno a las fuentes de las obligaciones y sometida la clasificación tradicional de las mismas a una consideración crítica y valorativa en el proyecto de articulado (el trabajo se destina a

la reforma del Código civil portugués), afirma el autor que las obligaciones nacen de los negocios jurídicos, de los hechos ilícitos y de otros actos o hechos que según el ordenamiento jurídico son susceptibles de dar lugar a ellas. La promesa unilateral sólo debe dar lugar a una obligación en los casos en que la ley lo permita; produce efecto desde el momento en que es dada a conocer al destinatario. A partir de entonces es irrevocable. El destinatario puede repudiar la promesa en el plazo señalado o en uno razonable. Estudio minucioso de la figura.

PAES DA SILVA VAZ SIERRA, Adriano: *Exibição de coisas ou documentos*. BMI, número 77, junio 1958; págs. 227-251.

En la *actio ad exhibendum* se muestra el conflicto de dos intereses que son los que dificultan el mecanismo y funcionamiento de esta necesaria presentación de cosas o documentos en poder de tercero: a) El interés del descubrimiento de la verdad y de la defensa de los derechos que dependen de la exhibición. b) El interés del detentador de la cosa o documento a presentar. El primero es un interés de la propia administración de justicia cuando se trata de un proceso para cuya solución es necesario el examen de la cosa; el segundo es el interés del detentador en que no sea ofendida su libertad personal. Se alude al derecho de exigir la exhibición, a los poderes y deberes del juez, al lugar, riesgos y caución, a los efectos de la omisión y a los libros y documentos comerciales.

PALÁ MEDIANO, FRANCISCO: *Ciencia, técnica y práctica en la función notarial*. T, núm. 2, 1957; págs. 33-48.

El notario tiene la doble condición de funcionario público y de profesional del Derecho con la función de asesorar y aconsejar. El notario es un funcionario-jurista. Consideración de esta afirmación inicial desde el punto de vista de la ciencia, la técnica y la práctica notarial.

SCHMIDT, R.: *Praktisch wichtige Auswirkungen der neuen Schuldtheorie im Zivilrecht*. NJW, año XI, núm. 13, 1958; págs. 488-490.

Posibles consecuencias prácticas en el Derecho civil caso de aceptarse en éste la nueva teoría de la culpa tomada del Derecho penal, en contraposición a la teoría del dolo. La teoría en cuestión, aceptada por Nipperdey, supone que quien observa en el tráfico jurídico el necesario cuidado, y a pesar de ello lesiona un bien jurídico ajeno, no actúa de forma antijurídica.

WUSSOW, Werner: *Zur Lehre von der Sozialadäquanz*. NJW, año XI, número 24, 1958; págs. 891-894.

Entiende el autor que la fundamentación ofrecida por Nipperdey en relación con la doctrina de la «adecuación social» con referencia al concepto de culpa en el Derecho civil no puede admitirse. Parte de unos

ejemplos en que la legislación, por heterogéneas circunstancias, no considera antijurídica la intromisión dañosa en la esfera ajena.

ZUNFT: *Auftrag bei Abtretung eines Forderung erfüllungshalber und bei* § 25 Abs. 1 Satz 2 HGB. NJW, año XI, número 6, 1958; págs. 204-207.

Entre los supuestos en que se declaran de manera inmediata o *mutatis mutandis* las normas del mandato no figuran, en la legislación alemana, los casos de cesión de un crédito cumplido en parte y de continuación de un negocio mercantil bajo la firma de su anterior titular. El autor defiende la procedencia de aplicar a estas hipótesis los preceptos del mandato.

5. Derecho de familia.

BOCHMER, Gustavo: *Zur Auslegung des § 1.371 Abs. 1-3 n. F. BGB.* NJW, año XI, núm. 14-15, 1958; págs. 524-527.

El § 1.371 del BGB, en la redacción que recibe por Ley de equiparación de 1957, prevé la llamada «nivelación de la ganancia» en caso de muerte de uno de los cónyuges. Es una de las normas fundamentales del nuevo régimen legal de bienes y ciertamente un precepto oscuro en su contenido e interpretación. Consideraciones en torno a estas dudas interpretativas: aumento de la porción hereditaria legítima del supérstite, computación de la legítima, nivelación no sucesoria. El autor, adhiriéndose a la opinión de Lange, proponía una mejor y más clara redacción del § 1.371.

LANGE, H.: *Nochmals: Zum Ausgleich des Zugewinns beim Tode eines Ehegatten.* NJW, año XI, núm. 8, 1958; págs. 288-290.

Nuevas consideraciones en réplica a Reinicke sobre el problema de la nivelación de la ganancia en el supuesto de muerte de uno de los cónyuges (§ 1.371 BGB en la redacción de la Ley de equiparación de 1957). Nivelación de la ganancia por incremento de la porción hereditaria legítima o nivelación propiamente dicha. Delimitación de hipótesis y supuestos dudosos.

REINICKE, D.: *Zum Ausgleich des Zugewinns beim Tode eines Ehegatten.* NJW, año XI, núm. 4, 1958; págs. 121-123.

El nuevo régimen legal de bienes introducido en el Derecho alemán por la Ley de equiparación de sexos de 1957 es la «comunidad de ganancia». Posición del cónyuge supérstite en relación con el hecho de la «nivelación de la ganancia» cuando dicho cónyuge no sea heredero del otro ni le corresponda ningún legado. Consideraciones críticas a un trabajo de Lange en torno a esta cuestión, poco clara en el nuevo § 1.371 del BGB.

REINACKE, D.: *Zur Auslegung des § 1.371 BGB*. NJW, año XI núm. 25, 1958; páginas 932-934.

Nuevas consideraciones sobre la difícil interpretación del § 1.371 del BGB. En réplica a Boehmer, entiende el autor que el cónyuge superviviente no heredero ni legatario no puede elegir entre la «legítima incrementada» sin nivelación de ganancia y la «pequeña legítima» con nivelación de ganancia. (Para comprender estas cuestiones es preciso tener a la vista el texto del § 1.371 del BGB en la redacción de la Ley de Equiparación de 1957).

SEYDEL, Peter: *Ost-West-Unterhalt*. NJW, año XI, núm. 20. 1958, págs. 736-738.

Normalmente, hasta ahora, los Tribunales de la Zona soviética fijaban siempre las pretensiones alimenticias en marcos orientales, aunque alguna de las partes (el padre, madre o hijo) viviera en la República Federal. Abandona este criterio el «Tribunal de Distrito» de Leipzig en sentencia de 27-8-1957, referente a un caso de hijo residente en la Zona oriental y padre en la occidental.

6. Derecho de Sucesiones.

COING, H: *Wie ist die bindende Wirkung von Erbverträgen zu ermitteln?* NJW, año XI, núm. 19. 1958; págs. 689-692.

Los problemas prácticos que pueden presentar las cuestiones en torno a la eficacia vinculante de los contratos sucesorios derivan de la dificultad de valoración de ciertas determinaciones en ellas contenidas, cuya naturaleza contractual o testamentaria es tema de interpretación.

SCHOLTEN: *Erbvertrag und Zugewinnsgemeinschaft*. NJW, año XI, núm. 25, 1958; págs. 935-936.

En las discusiones doctrinales surgidas en torno a la interpretación del nuevo § 1.371 del BGB no se ha tomado en consideración el supuesto de que existiendo descendientes de un matrimonio anterior del causante, los cónyuges de este matrimonio hayan determinado (por contrato sucesorio o testamento mancomunado) que el patrimonio del primer fallecido deba corresponder al superviviente, y después de su muerte pasar a los hijos el patrimonio común. Estudio del caso y especial consideración de los problemas surgidos al entrar en vigor el nuevo régimen legal de bienes: «comunidad de ganancia».

SCHULTE: *Formlose bäuerliche Übergabe-und Erbverträge*. NJW, año XI, número 10, 1958; págs. 361-364.

Sobre la base de dos decisiones del BGH, el autor comenta la posible eficacia de los contratos de cesión de haciendas agrícolas vinculadas o de

los contratos sucesorios sobre las mismas cuando adolecen de vicios de forma o no observan la necesaria. En los supuestos contemplados por el BGIH se atribuye eficacia vinculante a la simple conducta observada por el padre durante un cierto tiempo.

TEIXEIRA GRACIANIETA, Antonio: *El testamento mancomunado aragonés*. T, número 3, 1958; págs. 137-156.

Resumen de la tesis doctoral del autor. Análisis de la vida del testamento mancomunado en Aragón antes y después del Apéndice Foral: antecedentes históricos, generalidades en torno a este tipo de testamento, los testadores, formas del testamento, contenido e interpretación (la corresponsabilidad), revocabilidad e irrevocabilidad, normas internacionales, interregionales y transitorias. Las normas sobre el testamento «de mancomún» deben reformarse de manera fundamental.

II. DERECHO HIPOTECARIO

NAVARRO AZPEITIA, Fausto: *Segregaciones*. RDN, núm. 20, abril-junio 1958; páginas 343-348.

Ante la duda de si las segregaciones de fincas son actos principales o accesorios, el autor demuestra cómo bajo el nombre común de segregaciones existen actos de distinta naturaleza y cómo en la actualidad no puede darse que la segregación, en cualquiera de sus aspectos, es un acto principal, sustantivo y de cuantía.

NÚÑEZ LAGOS, Rafael: *Fe pública especial*. RDN, núm. 20, abril-junio 1958; páginas 7-63.

Entre las diversas clases de fe pública especial, analiza el autor la fe pública mercantil y la fe pública registral. En relación con ambas se consideran sus aspectos generales y sus manifestaciones de carácter concreto. Fe pública mercantil es la que corresponde a los documentos de que son autores los agentes y corredores colegiados. Fe pública registral es la que corresponde a los libros del Registro de la Propiedad (examen desde el punto de vista de la técnica documental).

III. DERECHO MERCANTIL

1. Parte general.

JOHNSON, E. A. J.: *Riflessioni sull'esperienza americana in materia di monopolii*. RS, año II, fascículo 4-5, julio-octubre 1957; págs. 877-895.

Posibles enseñanzas extraídas de la experiencia americana (antes y después del ferrocarril) para los efectos que el Mercado Común Europeo

puede producir sobre los monopolios; los esfuerzos monopolísticos siempre han coincidido con las etapas unificadoras.

2. Comerciantes y Sociedades.

ANGELONI, Vittorio: *Fideiussione da parte di società a favore del proprio amministratore*. RS, año II, fascículo 4-5, julio-octubre 1957; páginas 704-708.

Tanto desde el punto de vista práctico como teórico es un problema fundamental el relativo a la validez o no de la fianza prestada por sociedades por acciones o de responsabilidad limitada a favor de persona revestida de la cualidad de administrador de la propia sociedad. Se examina la cuestión desde un doble punto de vista y se mantiene la tesis de la validez de la fianza indicada, si bien bajo ciertos presupuestos.

ASCARELLI, Tulio: *Postilla*. RS, año II, fascículo 4-5, julio-octubre 1957; páginas 651-655.

Breves apostillas complementarias a Graziani y a Visentini (cfr. en esta sección) en relación con el carácter progresivo de la imposición.

BANFI, R.: *Alcuni esperimenti di privatizzazione di imprese pubbliche*. RS, año II, fascículo 4-5, julio-octubre 1957; págs. 945-950.

En el año 1957 en algunos Estados europeos se ha recurrido, para obtener capitales, al procedimiento de enajenar cuotas del propio patrimonio. Se fija el autor en las «Volksaktien» austríacas, en el proyecto de venta de las acciones de la «Volkswagen» alemana y en los «certificados» ingleses. El hecho indicado puede asociarse a otros fines: capitalismo popular.

BIGIABI, Walter: *Il recesso del socio occulto*. RDDC, año IV, núm. 5, septiembre-octubre 1958; págs. 456-467.

Corte de apelación de Florencia. Sentencia de 14 de noviembre de 1957. Comentario a la doctrina de este fallo que, sobre la base de los artículos 2.290 y 2.297 del Código civil, establece que la exclusión o cesación de un socio de una sociedad irregular en nombre colectivo para ser oponible a terceros que sin culpa lo ignoren, debe hacérseles conocer por medios idóneos. Se entiende que esta norma vale también para el socio oculto.

ESPOSITO, Carlo: *Sulla legittimità costituzionale dell'art 3, comma 3, della legge 22 dicembre 1955, n. 1.586*, RS, año III, fascículo 1, enero-febrero 1958; págs. 27-42.

La norma contenida en el artículo 3 de la Ley italiana de 22 de diciembre de 1956, al prevenir que las empresas con prevalente participación

del Estado se separen de las organizaciones sindicales de los otros empresarios, es, a juicio del autor, incompatible con el espíritu y la letra del artículo 39 de la Constitución, que prevé la libertad de la organización sindical.

FABRI, S.: *Omessa convocazione di un azionista e invalidità di delibera assembleare*. RS, año II, fascículo 4-5, julio-octubre 1957; págs. 951-954.

La circunstancia de que no sea convocado un socio invalida las deliberaciones de la junta general por defecto de convocatoria. El no convocar a un socio supone la violación de los principios fundamentales: uno, que el derecho de voto es una atribución esencial e insuprimible al accionista; otro, que la libertad de discusión es condición determinante de la formación de la mayoría de la junta, que no debe ser prejuzgada por procedimientos irregulares. Posición mantenida por la Corte de Casación francesa en sentencia de 31 de octubre de 1956.

GALLO, Enrico: *Verbale delle deliberazioni degli organi sociali e pubblicità immobiliare*. RS, año III, fascículo I, enero-febrero 1958; págs. 90-99.

Examen del acta de las deliberaciones de los órganos de las sociedades comerciales en relación con el problema de si dicha acta es o no idónea para constituir título o parte integrante del mismo con referencia a la ejecución de las formalidades concernientes a la publicidad inmobiliaria.

GIULIANI, Andrea: *Ancora sui verbali di assemblea delle società di capitali*. RS, año II, fascículo 6, noviembre-diciembre 1957; págs. 1048-1077.

Apostillas complementarias a un trabajo de Ferrara en torno al acta (*verbale*) sobre las juntas de las sociedades por acciones en la legislación italiana. El autor entiende que las conclusiones del profesor Ferrara no son aceptables desde un punto de vista práctico, en especial desde un punto de vista de la práctica notarial.

GRASSETTI, Cesare: *Il distacco delle «aziende a prevalente partecipazione statale» dalle organizzazioni sindacali dei datori di lavoro*. RS, año III, fascículo I, enero-febrero 1958; págs. 1-26.

Para comprender bien la significación del artículo 3 de la Ley italiana de 22 de diciembre de 1956 (que dispone que las «haciendas con prevalente participación estatal» se separen de las organizaciones sindicales de los otros empresarios) es preciso prescindir del equívoco de que estas empresas, cuando asumen la forma de sociedad por acciones, están sujetas a una reglamentación distinta de la existente para las sociedades con capital exclusivo y esencialmente privado. Sentido y significación de la «participación prevalente» del Estado.

GRAZZIANI, Alessandro: *Nominatività obbligatoria dei titoli azionari?* RS, año II, fascículo 4-5, julio-octubre 1957; págs. 621-637.

En relación con el problema de la nominatividad obligatoria de las acciones en el Derecho italiano el autor se pregunta: ¿Hay en la estructura y función de la sociedad por acciones algún elemento que no pueda funcionar si la acción no es nominativa? Consideración de este problema desde el punto de vista del derecho de sociedades, prescindiendo de aspectos financieros y económicos. Razón de la nominatividad obligatoria y sistema del Código que permite la libre conversión en acciones al portador. Legislación y realidad en torno a esta cuestión. El autor se muestra partidario de que se consienta la circunstancia de que las acciones sean al portador.

HAZON, Filippo: *La definizione giuridica dell'impresa artigiana.* IM, año VIII, fascículo II, junio 1957; págs. 326-337.

Precedentes jurídicos y características de la Ley italiana de 25-VII-1956, según la cual «es artesana, a todos los efectos legales, la empresa que responda a los siguientes requisitos fundamentales: a) Que tenga por fin la producción de bienes o la prestación de servicios de naturaleza artística o usual. b) Que esté organizada y opere con el trabajo profesional, aunque sea manual, de su titular y, eventualmente, con el de sus familiares. c) Que el titular tenga la plena responsabilidad de la hacienda y asuma todas las cargas y riesgos inherentes a su dirección y a su gestión».

I. U. B.: *La sentenza 12 dicembre 1957, n. 129, della Corte costituzionale sulla nominatività obbligatoria dei titoli azionari.* RS, año II, fascículo 6, noviembre-diciembre 1957; págs. 1190-1195.

Ante la pretendida inconstitucionalidad de las normas (contrarias a lo dispuesto en el artículo 2.355 del Código civil italiano) que imponen el carácter nominativo de las acciones de las sociedades por acciones, la Corte Constitucional, en sentencia de 12 de diciembre de 1957, refuta los argumentos esgrimidos.

JEVA, Luigi: *I controlli della prefettura sulle società cooperative.* RS, año II, fascículo 6, noviembre-diciembre 1957; págs. 1078-1082.

Los artículos 2.542 y siguientes del Código civil italiano someten a un triple control a las sociedades cooperativas: preventivo, de inspección y represivo. Posición de la Prefectura en relación a la concesión o denegación de inscripción de estas cooperativas en el Registro de la Prefectura (Ley 2 abril 1951).

LANZA, Amilcare: *Il notaio quale organo ausiliario dell'assemblea.* RS, año III, fascículo 1, enero-febrero 1958; págs. 59-89.

Posición del notariado italiano en las juntas de las sociedades por acciones, terciando el autor en las teorías de Ferrara y Giuliani. El notario es,

en relación con la documentación de las juntas, un *órgano auxiliar documentante y de carácter necesario*.

LANZA, Amilcare: *Involuzione dei sindaci ed evoluzione della revisione*. RS, año II, fascículo 4-5, julio-octubre 1957; págs. 709-765.

Aparte de ser los síndicos en la sociedad por acciones unos órganos «poco gratos» a la sociedad misma, a los socios, a los administradores y a los terceros, el autor analiza las causas de esta circunstancia en vista de proyectadas reformas de la organización de la sociedad. El autor estudia la historia y mecanismo de la actividad de revisión.

LANZA, Amilcare: *Le posizioni dell'Assonime*. RS, año II, fascículo 6, noviembre-diciembre 1957; págs. 1179-1189.

Relación de las actividades desarrolladas en 1954, 1955 y 1956 por la Asociación entre las sociedades italianas por acciones (*Assonime*), que se presenta actualmente como el más competente organismo de consulta, información y mediación entre las empresas privadas y la administración pública.

LIBONATI, Bernardino: *Recenti tendenze del Diritto germanico in tema di società e di cartelli*. RS, año II, fascículo 4-5, julio-octubre 1957; páginas 896-944.

La necesidad de adecuación del Derecho mercantil al cambiado escenario social y económico de la actual Alemania ha impuesto a los juristas alemanes un reexamen de la Ley de sociedades por acciones de 1937 en relación al significado de la empresa y de la empresa social en la realidad económica actual, tendente a la «cogestión» entre portadores de capital y prestadores de trabajo en las grandes sociedades de capital. Estas cuestiones han sido objeto de estudio por las dos comisiones nombradas por el 39 Deutsches Juristentag.

LIMPENS, J.; VAN DAMME, J.: *Evolution récente du droit sociétés en Belgique*. RS, año II, fascículo 4-5, julio-octubre 1957; págs. 853-876.

Se indica en primer lugar la evolución desde el Código de Comercio de 1807 hasta la primera guerra mundial; después se examinan las modificaciones desde 1918 hasta la actualidad. Se afirma que la sociedad va perdiendo su carácter de contrato para ir adquiriendo carácter de institución en la que es preciso reforzar la actividad de control por medio de organismos independientes y competentes; se imponen reglas uniformes sobre la confección del balance; protección de las minorías.

NOBILI, Raffaele: *Il diritto d'opzione degli azionisti e i suoi limiti*. RS, año II, fascículo 4-5, julio-octubre 1957; págs. 656-695.

La estructura del derecho de opción de los accionistas consiste en que, en los casos de aumento de capital, la sociedad debe ofrecer las nuevas

acciones a los propios socios en proporción al número de viejas acciones poseídas con objeto de que las puedan suscribir antes que los terceros. Límites de este deber de la sociedad que al mismo tiempo lo son del derecho de opción de los accionistas. Cúmulo de supuestos diversos en la doctrina y en la legislación italianas.

PESCE, Angelo. *Diritto di voto in pendenza di aumento di capitale*. RS, año II, fascículo 4-5, julio-octubre 1957; págs. 696-703.

Ocurre con frecuencia que durante el período de ejercicio del derecho de opción por aumento de capital en la sociedad por acciones se convoca una junta que cae en el período de pendencia del derecho indicado. Surge entonces el problema del derecho de voto por parte de los portadores de las acciones de nueva emisión que hayan ejercitado el derecho de opción. Se ha negado que en tal hipótesis exista derecho de voto, y el autor somete a crítica esta afirmación. Para él el derecho de voto corresponde indelegablemente a todas las acciones y, por lo tanto, también a las acciones nuevas, aunque sea durante el período de pendencia arriba indicado.

RICHERT: *Die Heilbarkeit rechtlich mangelhafter Registeranmeldung durch Eintragung*. NJW, año XI, núm. 24, 1958; págs. 894-897.

Posibles vicios en la solicitud de inscripción en el Registro mercantil y en Registro de asociaciones alemán y subsanaciones de estos vicios mediante la inscripción: significación de los registros, la solicitud como presupuesto de inscripción, vicios de forma de dicha solicitud, la solicitud incompleta en las sociedades de personas.

R. N.: *Vendita di diritti d'opzione e mancata attuazioni dell' aumento di capitale*. RS, año II, fascículo 4-5, julio-octubre 1957; págs. 955-956.

Si una ampliación de capital prevista no llega a tener lugar, la venta del derecho de opción hecha a terceros por los poseedores de las acciones antiguas, ¿tiene derecho el cesionario a la devolución del precio pagado al titular del derecho de opción? Posición de los tribunales franceses, con distinta fundamentación.

SENA, Giuseppe: *Problemi del cosiddetto azionariato di Stato: l'interesse pubblico come interesse extrasociale*. RS, año III, fascículo 1, enero-febrero 1958; págs. 43-58.

Uno de los más importantes problemas de la actual situación económica es el relativo a la intervención del Estado en la actividad del carácter económico a través de su participación en sociedades por acciones. Sin afrontar este tema en toda su amplitud, el autor se refiere al aspecto del interés público como interés individual del Estado accionista y a los límites del mismo.

SIMPTIS, S.: *Problemi del nuovo Diritto greco delle società a responsabilità limitata*. RS, año II, fascículo 6, noviembre-diciembre 1957; páginas 1171-1178.

En 1955 se ha promulgado en Grecia la ley sobre sociedades de responsabilidad limitada, fruto de una serie prolongada de investigaciones comparativas. Naturaleza de la sociedad, difícil de encajar en el esquema tradicional de sociedad de personas y sociedad de capital; consideración de la «cuota» como parte del patrimonio del socio y como concreción de su participación en un complejo más vasto; distinción entre «cuota» y «cuota social de participación».

SUDHOFF: *Die Berechnung der kommanditeingale im Falle des § 139 HGB*. NJW, año XI, núm. 11, 1958; págs. 401-405.

El § 139 del Código de Comercio alemán, al referirse al caso de continuación de la sociedad colectiva entre los socios existentes y los herederos del socio fallecido, prevé que dichos herederos opten por adquirir la posición de comanditarios. En este caso la aportación del causante se reconoce como aportación comanditaria de los herederos. Delimitación y fijación de esta «aportación comanditaria».

VISENTINI, BRUNO: *Osservazioni sulla nominatività delle azioni in relazione all' art. 2373 Cod. civ.* RS, año II, fascículo 4-5, julio-octubre 1957; páginas 638-650.

Notas al trabajo de Graziani, reseñado en esta sección, viendo la cuestión desde el punto de vista tributario. En relación con él el carácter nominativo de las acciones está estrechamente ligado a la imposición personal progresiva y, eventualmente, a la imposición sobre réditos e incrementos patrimoniales derivados de adquisición y venta de acciones.

3. Cosas mercantiles.

VON GODIN, Reinhard: *Über das Scheckinkasso*. NJW, año XI, núm. 23, 1958; págs. 856-858.

Consideraciones críticas a una sentencia del BGH de 24 de octubre de 1957 sobre problemas relacionados con la cobranza de cheques. Posición de los establecimientos bancarios en su posición de mandatarios para el cobro de estos títulos.

4. Obligaciones y Contratos.

GENOVESE, Anteo: *Note introduttive allo studio della circolazione del rapporto assicurativo*. RDDC, año IV, núm. 5, septiembre-octubre 1958; páginas 501-532.

La circulación de la relación de seguro puede tener lugar como consecuencia de la transmisión de dicha relación por un contratante a un tercero o, en particular, mediante la sustitución del asegurado, sobre todo como simple consecuencia de la enajenación de la cosa asegurada. Estudio de este supuesto en el Derecho italiano; bajo el antiguo Código de Comercio la transmisión del seguro únicamente se operaba en virtud del pacto de adquirente y enajenante. Bajo el Código civil de 1942 es la ley la que sanciona siempre el principio de la continuidad del seguro en la persona del adquirente de la cosa asegurada.

RAMÍREZ SUÁREZ, Carlos: *Eficacia de la carta-mandato ante las operaciones bancarias*. RFC, núm. 18, 1958; págs. 29-33.

Desde el punto de vista civil el mandatario que actúa mediante un poder privado o carta-mandato obliga a su principal al suscribir cualquier operación bancaria sin que se precise el otorgamiento de este mandato en escritura pública. Parece debe mantenerse igual posición desde el punto de vista del Código de Comercio.

TEDESCHI, Guido: *«Misrepresentation» e «non disclosure» nel Diritto assicurativo italiano*. RDDC, año IV, núm. 5, septiembre-octubre 1958; páginas 479-500.

En relación con el error a que ha inducido al asegurador la inexacta declaración del asegurado, fué el artículo 429 del antiguo Código de Comercio italiano una norma difícil de «encajar» doctrinalmente en los conceptos generales del error y del dolo. El autor la conecta con las figuras del Derecho inglés de la *misrepresentation* y de la *non disclosure*, determinando hasta qué punto esta concepción vale para los artículos 1.892 y 1.893 del actual Código civil y hasta qué punto procede separar el contrato de seguro (como negocio «*berrimae fidei*») de los demás contratos en materia de error y de dolo.

IV. DERECHO NOTARIAL

CABEZUDO ASTRAIN, José: *Valor histórico del protocolo notarial*. RDN, número 20, abril-junio 1958; págs. 369-388.

Notas y curiosidades extraídas de antiguos protocolos notariales, a cuya investigación viene dedicándose reiteradamente el autor: valor his-

tórico del protocolo, aspecto formal, cuentas curiosas de un banquete notarial. Apéndice de documentos.

FOSAR BENILLOCH, Enrique: *Deberes impuestos a los notarios y registrados de la propiedad por la legislación de mínimas unidades de cultivo*. RDN, núm. 20, abril-junio 1958; págs. 349-367.

Posición del notario y el registrador en función de los deberes que les imponen las normas sobre unidades mínimas de cultivo.

GUIMERÁ FERAZA, Marcos: *El secreto profesional del notario y sus colaboradores*. RDN, núm. 20, abril-junio 1958, págs. 65-109.

Después de referirse a las clases de secreto, considerando especialmente el secreto natural, el sigilo sacramental y el secreto profesional, se estudia este último en relación con la actividad notarial: importancia, concepto, extensión y límites; origen, revelación, violación, declaración ante los Tribunales. Entiende el autor que debe quedar al cargo del notario la apreciación del interés legítimo y de la necesidad o conveniencia de la revelación del secreto.

MONTOTO DE SEDAS, Óscar: *La notificación notarial en el Derecho español*, RDN, núm. 20, abril-junio 1958; págs. 295-342.

Se intenta por el autor desarrollar la teoría de la sustantividad de la notificación notarial en la legislación española, sobre todo en relación con la notificación judicial. Para ello estudia su fundamento jurídico, su historicidad, señalando el perfil de su tecnicismo y caracteres y, por último, su reglamentación positiva.

V. DERECHO PROCESAL

1. Introducción.

LENT, Friedrich: *Die Entwicklung des Zivilprozessrecht seit der Reform von 1924*. NJW, año XI, núm. 18, 1958; págs. 649-653.

Con motivo de la aparición de la 25 edición de los *Comentarios a la Ordenanza Procesal Civil alemana*, de Baumbach, hace el autor un bosquejo del desarrollo y evolución del Derecho procesal alemán desde 1924 a nuestros días.

2. Parte general.

HAUCK: *Vorverfahren und gerichtliches Verfahren nach dem Sozialgerichtsgesetz*. NJW, año XI, núm. 9, 1958; págs. 327-330.

La Ley alemana sobre jurisdicción social prescribe en ciertos casos, con objeto de una correcta delimitación de cometidos, la necesidad de agotar

un pre-proceso o proceso previo en determinadas hipótesis: seguros sociales, seguros contra el paro y socorros por daños de guerra. Comentario en torno al indicado proceso previo.

HEINS, Valentín: *Der neue Entwurf zur Bundes-Rechtsanwalts-Ordnung*. NJW, año XI, núm. 6, 1958; págs. 201-204.

Aspectos fundamentales del nuevo Proyecto de Ordenanza Federal sobre la abogacía, elaborado por el Gobierno y sometido en 29-XI-1957 a la consideración del *Bundesrat*.

HERCE QUEMADA, Vicente: *La denominada rebeldía del actor en el proceso civil*. T, núm. 2, 1957; págs. 79-85.

Crítica de la doctrina que pretende encontrar en el proceso civil supuestos de rebeldía del actor, y crítica a la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1956, que acoge la figura. Manifiesta el autor que es básico el principio de que personación y rebeldía son precisamente el anverso y el reverso de un mismo fenómeno procesal. El demandante no es nunca un rebelde en nuestro sistema procesal; será un ausente, un desistido, pero no un rebelde.

NADELMANN, Kurt H. *Sulla questione della pubblicazione del voto nelle deliberazioni giudiziarie*. IM, año IX, fascículo II, junio 1958; páginas 875-280.

Consideraciones sobre la cuestión del carácter público o secreto de las deliberaciones de los Tribunales colegiados. Esbozo de ambos sistemas en el panorama jurídico mundial; el autor es contrario al secreto de las deliberaciones.

TSCHISCHGALE, M.: *Die Übergangsregelung im Kostenänderungsgesetz*. NJW, año XI, núm. 10, 1958; págs. 365-367.

Problemas de derecho transitorio en relación con la nueva regulación de las costas en el Derecho alemán por la Ley para modificación y complemento de las disposiciones sobre costas de 26-VII-1957, que comenzó a regir el 1-X-1957.

3. Procesos especiales.

GOLSONG, Heribert: *Zur Frage der Passivlegitimation vor der Europäischen Menschenrechtskommission*. NJW año XI, núm. 20, 1958; págs. 731-733.

La Convención para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 4-XI-1950 regula, en sus artículos 24 y 25, la competencia de la Comisión europea de los derechos humanos. Esta Comi-

sión puede actuar en virtud de «queja» de los Estados contratantes o de «queja» individual. En ambos casos este recurso sólo puede ser dirigido contra uno de los Estados contratantes. Presupuestos y mecanismo de esta legitimación pasiva.

RIPFEL, Franz: *Das Pfändungspfandrecht am Erbteil*. NJW, año XI, número 19. 1958; págs. 692-694.

Mecanismo del embargo de las cuotas hereditarias en el Derecho procesal alemán. Puede embargarse la cuota del coheredero en el caudal relicto considerado en su unidad, no la cuota en los objetos singulares del mismo (§ 859, párrafo 2.º de la Ordenanza Procesal Civil).

4. Jurisdicción voluntaria.

FRANCHI, Giuseppe: *Sulla giurisdizione volontaria nell'esperienza giuridica romana*. RDDC, año IV, núm. 5, septiembre-octubre 1958; págs. 533-567.

Arrancando de la *civitas* romana se examina la evolución histórica del concepto *iurisdictio*, para determinar cómo se han ido delimitando en el tiempo las actividades que hoy consideramos como jurisdicción voluntaria y su relación con el concepto administración. La jurisdicción presenta en principio una inicial función unitaria para después ir diferenciándose estructuralmente en jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria. El actual ordenamiento procesal italiano se muestra insuficiente para una comprensión integral del fenómeno de la jurisdicción voluntaria.

CLAVE DE ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTA SECCION

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux
 AFD = Anuario de Filosofía del Derecho (Madrid).
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.
 BCAM = Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
 BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México.
 BIR = Bollettino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnolo in Roma.
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona)

- CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).
 CLJ = The Cambridge Law Journal.
 CLQ = Cornell Quarterly (Ithaca, Nueva York)
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).
 ED = Estudios de Derecho (Antioquía).
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Öffentlichen Recht. Zeitschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
 F = El Foro (México).
 FG = Foro Gallego (La Coruña).
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
 IJ = Información Jurídica (Madrid).
 IM = Ius (Milán).
 IR = Iustitia (Roma).
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).
 L = La Ley (Buenos Aires).
 LQ = The Law Quarterly Review. (Londres.)
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).
 MLR = The Modern Law Review (Londres).
 NC = The North Carolina Law Review.
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlin).
 NR = Nuestra Revista (Madrid).
 NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua-Pisa).
 OZOR = Osterreichische Zeitschrift für öffentliches Recht (Viena).
 P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
 PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
 RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
 RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile)
 RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
 RCD = Revista Cubana de Derecho (Habana).
 RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
 RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
 RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
 RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
 RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
 RDC = Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obligazioni (Milán).
 RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
 RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
 RDES = Revista de Direito e de Estudos Sociais (Coimbra)
 RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
 RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
 RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
 RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
 RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
 REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
 REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
 REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
 REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
 RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
 RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
 RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Caracas).
 RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).

- RFDSP = Revista da Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
RFL = Revista del Foro (Lima).
RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
RGLJ = Revista General de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
RH = Revue Historique de Droit français et étranger (Paris).
RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).
RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).
RIDCP = Revue Internationale de Droit Comparé (Paris).
RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).
RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).
RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).
RJD = Revista Jurídica Dominicana.
RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.
RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).
RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
RL = Rivista di Diritto internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).
RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudença (Coimbra).
RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
RS = Rivista delle Società (Milán).
RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (Paris).
RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (Paris).
RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile (Milán).
RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Publico (Milán).
RUM = Revista de la Universidad de Madrid.
SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).
SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).
T = Temis. Revista de Ciencias y Técnica Jurídicas (Zaragoza).
UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).
ZVR = Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).